REGLAMENTO (CE) Nº 978/95 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1995

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular su artículo 20 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 (4), y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y junio de 1995, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

— 62,18 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;

— 50,11 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.
(4) DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.